



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00268-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago de la obligación, la que fue instaurada por la gestora adjetiva del banco postulante, coadyuvada por la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la mandataria judicial de la entidad crediticia implorante, contando con la potestad para ese efecto, ha allegado el memorial, a través del cual procura la culminación del trámite, señalando que la perseguida ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los intereses y gastos rituales.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las cautelas dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual juicio, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial, entre ellas el levantamiento de las figuras preventivas.

Por último, téngase en cuenta que cualquier gasto adicional será asumido por la rogada.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO.- LEVANTAR la cautela de embargo y retención de los dineros que tenga la reclamada, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el num. 1° del ord. 6° del mandamiento de pago (fl. 27 del paginario digital). **Líbrese el correspondiente oficio.**

TERCERO.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-63129. Se advierte que la diligencia de secuestro no se realizó. De este modo, **COMUNICAR**, por medios digitales, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA lo aquí señalado.

CUARTO.- ENTREGAR a la pretendida los depósitos judiciales que obran a instancia del trámite y los que con posterioridad llegaren.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia a términos, en tanto que la actuación que aquí se define fue coadyuvada por la suplicada.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago desarrollado.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7628a1079bfd14648a804b1e1500279025763299afc05d5f4432554a86e71c
49**

Documento generado en 25/09/2020 05:16:34 p.m.